



Universidad  
de La Laguna  
Facultad de Derecho



Grado en: Derecho  
Facultad de Derecho  
Universidad de La Laguna  
Curso 2013/2014  
Convocatoria: JULIO

# EL TRATAMIENTO JURÍDICO DE LA ENERGÍA EÓLICA MARINA EN EUROPA Y ESPAÑA

The legal treatment of offshore wind in  
Europe and Spain

Realizado por el alumno: ANTONIO ALEJANDRO HERNÁNDEZ PÉREZ

Tutorizado por el Profesor D. ÁNGEL LOBO RODRIGO

Departamento: Disciplinas Jurídicas Básicas

Área de conocimiento: Derecho Administrativo

## ABSTRACT

In recent decades, our nonrenewable energy-based growth model brought us some fatal consequences to our Planet Earth. As a result, we have to deal with one of the greatest challenges in our history: the global warming.

In this regard, offshore wind appears as an alternative path for the future, providing crucial contribution in clean and renewable energy production. What is more, it may not just counter the adverse effects of global warming, but may also reduce considerably the dependence of many States on external sources of energy.

This work is intended to examine the legal system of offshore wind, both in Europe and Spain with a view to determinate if it's worth to encourage and give legal protection to the growth of this energy.

## RESUMEN (entre 150 y 350 palabras)

Nuestro modelo de crecimiento en los últimos decenios, basado en la utilización de energías convencionales, ha tenido consecuencias nefastas para el Planeta, lo que nos ha llevado a tener que enfrentarnos a uno de los grandes retos de nuestra historia: el cambio climático.

A este respecto, la energía eólica marina se presenta como una alternativa de futuro, capaz de contribuir de forma determinante a la producción de energía limpia y renovable. Además, no solamente puede contrarrestar los efectos del cambio climático, sino que puede disminuir considerablemente la fuerte dependencia energética exterior de muchos Estados.

El propósito de este trabajo es analizar el régimen jurídico de la energía eólica marina, tanto en Europa, como en España, de cara a determinar si es suficiente para incentivar y dotar de seguridad jurídica al crecimiento de esta energía.

## ÍNDICE

|   |    |
|---|----|
| <b>1. INTRODUCCIÓN</b> .....  | 2  |
| <b>2. LA ENERGÍA EÓLICA MARINA EN LA UNIÓN EUROPEA</b> .....  | 4  |
| 2.1. La política y objetivos energéticos de la Unión Europea.....   | 4  |
| 2.2. Fomento y crecimiento de la energía eólica marina y su marco jurídico regulador.....   | 5  |
| 2.2.1. Fomento y crecimiento.....   | 5  |
| 2.2.2. Marco jurídico regulador.....  | 8  |
| <b>3. LA ENERGÍA EÓLICA MARINA EN ESPAÑA</b> .....  | 12 |
| 3.1. Fomento, situación actual y proyección de futuro .....   | 12 |
| 3.2. Régimen jurídico.....  | 15 |
| 3.2.1. El nuevo tratamiento jurídico de las energías renovables en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico. .... | 15 |
| 3.2.2. Competencias.....  | 17 |
| 3.2.3. El procedimiento de autorización.....  | 22 |
| 3.2.3.1. Cuestiones generales.....  | 22 |
| 3.2.3.2. Solicitud de reserva de zona.....  | 25 |
| 3.2.3.3. La caracterización del área eólica marina .....  | 26 |
| 3.2.3.4. El procedimiento de concurrencia y resolución del otorgamiento de reserva de zona .....                                  | 29 |
| 3.2.3.5. Evaluación de impacto ambiental .....  | 31 |
| 3.2.3.6. La concesión de ocupación del dominio público marítimo-terrestre .....   | 32 |
| 3.2.3.7. Contenido, derechos y obligaciones de la reserva de zona .....   | 34 |
| 3.2.3.8. El procedimiento de autorización de la instalación.....  | 34 |
| 3.2.3.9. La aprobación del proyecto de ejecución y la autorización de explotación.....  | 36 |
| <b>4. VALORACIÓN PERSONAL</b> .....   | 37 |
| <b>5. CONCLUSIONES</b> .....  | 40 |
| <b>6. BIBLIOGRAFÍA</b> .....  | 43 |
| <b>7. OTROS DOCUMENTOS</b> .....  | 44 |

## 1. INTRODUCCIÓN

El cambio climático es una realidad, así lo evidencia el aumento generalizado de la temperatura del aire y del océano y el deshielo. Especialmente en las últimas décadas, las condiciones medioambientales de La Tierra se encuentran en continuo cambio, del que gran parte de la responsabilidad se atribuye a actividades humanas. Y es que, según un informe del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático<sup>1</sup>, la emisión de gases de efecto invernadero ha aumentado en un 70% entre 1970 y 2004, en su mayoría proveniente de los sectores de suministro de energía, transporte e industria.

La extracción, distribución y el consumo de energía obtenida a través de combustibles fósiles son las causas principales del cambio climático. El modelo de desarrollo y crecimiento dominante en los últimos decenios debe cambiar, siempre y cuando se quiera conservar la integridad medioambiental del planeta, para que en unos siglos La Tierra siga siendo habitable como lo es ahora. Por esta razón, el impulso y uso de las energías renovables es la respuesta al problema.

Frente a la limitada disponibilidad de las fuentes de energías convencionales, se encuentra la libre e ilimitada disponibilidad de las renovables. Éstas se caracterizan por su perpetuidad, es decir, son fuentes de energía inagotables. Asimismo, las fuentes renovables son susceptibles de explotación en infinidad de territorios, por lo que aventajan a las fuentes convencionales en cuanto a su localización, pues no precisan de un costoso sistema de transporte y distribución. Por lo expuesto, las energías renovables suponen un método de autoabastecimiento energético inagotable, reduciéndose la fuerte dependencia energética exterior de determinados territorios.

Existen infinidad de fuentes de energías renovables, entre ellas, los mares y océanos, que ocupan las tres cuartas partes de la superficie de La Tierra. Los vientos marinos, las corrientes, las olas, las mareas, entre otros factores marítimos, pueden ser explotados para la producción de energía. Por ello, un territorio costero, como lo es España, tiene el

---

<sup>1</sup> IPCC, 2007: *Cambio climático 2007: Informe de síntesis. Contribución de los Grupos de trabajo I, II y III al Cuarto Informe de evaluación del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático* [Equipo de redacción principal: PACHAURI, R.K. y REISINGER, A. (directores de la publicación)]. IPCC, Ginebra, Suiza, 104 págs.

privilegio de contar con recursos naturales de una potencialidad energética enorme. En este punto es donde hace acto de presencia la energía eólica marina, que es la energía en el ámbito marítimo con mayor desarrollo, asentamiento y proyección.

El recurso eólico disponible en el mar es mayor que en tierra, pues el viento sopla con más fuerza y constancia, además, en cuanto a su medición, la estimación de producción de energía eólica en el mar tiene una elevada fiabilidad, lo que aporta seguridad en la inversión frente a la posible oscilación de los vientos terrestres. Sin embargo, aunque el recurso marino sea cualitativa y cuantitativamente mejor que el terrestre, se enfrenta a unos elevados costes de inversión. El hecho de que se trate de una energía en fase de desarrollo, fundamentalmente en comparación con la eólica terrestre, provoca un encarecimiento excesivo, tanto de las labores de investigación o medición del recurso, como del establecimiento de las instalaciones, consecuencia sobre todo de los costes de cimentación de las turbinas sobre el suelo marino. Por lo expuesto, es importante la investigación y el desarrollo de plataformas de energía eólica marina flotante y la fabricación de turbinas de gran potencia<sup>2</sup>.

No obstante, pese a las dificultades, la energía eólica marina está desarrollándose con fuerza, especialmente en Europa. Un ejemplo de ello es London Array, inaugurado en 2013 en Reino Unido, que es el parque eólico marino más grande del mundo. Éste cuenta con 175 turbinas capaces de generar 630 MW, que suplen la electricidad de medio millón de hogares<sup>3</sup>. En España es una energía que está por desarrollar, pero se empiezan a dar los primeros pasos y está prevista en el Plan de Energías Renovables 2011-2020.

Así, la energía eólica marina es una alternativa real al cambio climático, y está llamada a ser una de las energías del futuro. Por esta razón, en este trabajo estudiaremos el fomento y la importancia de esta energía en Europa y en España, así como el

---

<sup>2</sup> HERNÁNDEZ DEL TESO, A., “Energía eólica marina. Presente y futuro”, Ingeniería y territorio, Revista del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, núm. 89, 2010, pp. 46-53.

<sup>3</sup> Puede consultarse la noticia en el siguiente enlace:

[http://www.bbc.co.uk/mundo/noticias/2013/07/130704\\_ciencia\\_mayor\\_parque\\_eolico\\_marino\\_reino\\_unido\\_mra.shtml](http://www.bbc.co.uk/mundo/noticias/2013/07/130704_ciencia_mayor_parque_eolico_marino_reino_unido_mra.shtml)

tratamiento jurídico de la misma, a efectos de determinar las políticas energéticas adoptadas y la dotación de seguridad jurídica en este ámbito.

## **2. LA ENERGÍA EÓLICA MARINA EN LA UNIÓN EUROPEA**

### **2.1. La política y objetivos energéticos de la Unión Europea**

En aras de preservar el medio ambiente, el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en su art. 194, dispone que la política de la Unión estará dirigida a garantizar el funcionamiento y el abastecimiento energético, así como a fomentar la eficiencia energética y el desarrollo de energías renovables.

Desde la década de los 90, la actividad de la Unión Europea está orientada a paliar tres problemas fundamentales. En primer lugar, el cambio climático, que es uno de los grandes retos a los que se enfrenta la comunidad internacional. En segundo lugar, la dependencia del petróleo y de otras energías convencionales, pues su oferta se reduce al tiempo que aumenta su demanda. En tercer lugar, la volatilidad de los precios en el mercado energético internacional, provocada por la concentración de la localización de las fuentes de extracción de combustibles fósiles.

En consecuencia, y para sentar las bases de la política comunitaria energética general, en el Libro Verde sobre la Estrategia europea para una energía sostenible, competitiva y segura, de 8 de marzo de 2006<sup>4</sup>, la Comisión Europea fija tres grandes objetivos:

- La sostenibilidad: frenar las terribles consecuencias de la emisión de gases de efecto invernadero, estando en la vanguardia de la producción de energía limpia con el fomento de las energías renovables.
- La seguridad del abastecimiento: garantizar el suministro y uso de la energía, a través de la dotación de reservas y de la solidaridad entre Estados miembros.
- La competitividad: desarrollar un mercado europeo de la energía, estableciendo un marco normativo común, que aporte seguridad jurídica a los proveedores, e incentivando la inversión en nuevas tecnologías e infraestructuras.

---

<sup>4</sup> COM(2006) 105 final

Expuesto lo anterior, en la Comunicación sobre el Programa de trabajo de la energía renovable, las energías renovables en el siglo XXI: construcción de un futuro más sostenible, de 10 de enero de 2007<sup>5</sup>, la Comisión Europea destaca la importancia de las energías renovables en la solución de los problemas mentados. Así, la Comisión afirma que *“en el complejo panorama de la política energética, el sector de las energías renovables es el único que destaca en cuanto a su capacidad de reducir las emisiones de gases de efecto invernadero y la contaminación, de explotar fuentes de energía locales y descentralizadas, y de fomentar unas industrias de tecnología avanzada y nivel mundial”*.

La Unión se ha fijado un horizonte, el año 2020. Concretamente, la iniciativa energética comunitaria consiste en reducir en un 20% el consumo de energías primarias, en disminuir en un 20% la emisión de gases de efecto invernadero, y en aumentar la presencia de energías renovables hasta un 20%. En este contexto, la energía eólica marina, como ha destacado la Comisión Europea y analizaremos a continuación, puede jugar un papel importante en el cumplimiento de estos objetivos.

## **2.2. Fomento y crecimiento de la energía eólica marina y su marco jurídico regulador**

### **2.2.1. Fomento y crecimiento**

La Comisión no tiene dudas acerca del potencial económico y energético de mares y océanos, y es que son una fuente inagotable de recursos que está por explotar, destacando, por encima de todo, a la energía eólica marina. Así lo ha dispuesto en tres de sus comunicaciones<sup>6</sup>, que son las siguientes:

- Comunicación de la Comisión Europea sobre el crecimiento azul, oportunidades para un crecimiento marino y marítimo sostenible, de 13 de septiembre de 2012<sup>7</sup>.

---

<sup>5</sup> COM(2006) 848 final

<sup>6</sup> Su contenido va a ser el utilizado en este punto sobre el fomento de la energía eólica marina.

<sup>7</sup> COM(2012) 494 final

- Comunicación de la Comisión Europea sobre la energía azul, medidas necesarias para aprovechar el potencial de la energía oceánica de los mares y océanos europeos hasta 2020 y en adelante, de 20 de enero de 2014<sup>8</sup>.
- Comunicación de la Comisión Europea sobre energía eólica marítima: acciones necesarias para alcanzar los objetivos de política energética para el año 2020 y los años posteriores, de 12 de diciembre de 2008<sup>9</sup>.

La economía azul está llamada a ser uno de los pilares de la política comunitaria en los próximos años. La explotación del mar será vital para el crecimiento económico de Europa, la creación de empleo y el suministro de alimentos y energía. Los Estados miembros están comprometidos con el aprovechamiento del potencial marítimo, a través de la realización de inversiones estratégicas, como el programa irlandés INFOMAR<sup>10</sup>, y de la creación de agrupaciones marítimas que faciliten la enseñanza y la investigación en este ámbito. Al compromiso de los Estados miembros, se une la iniciativa de la Unión de dotar a los mismos de los instrumentos necesarios para impulsar este modelo de crecimiento.

Uno de los puntos clave de la explotación económica de mares y océanos es la energía azul, siendo su punta de lanza la energía eólica marina, que en los últimos años ha comenzado a desarrollarse con rapidez. En este sentido, la labor de la Comisión con la Comunicación de 2008 sobre energía eólica marina resultó determinante, pues con ella se identificaron y se afrontaron los problemas presentes en este sector.

Hace unos años, la energía eólica marina era una completa desconocida en comparación con las energías primarias y otras renovables, lo que provocaba incertidumbre entre los inversores y lentitud en los avances tecnológicos. A ello se añadía la falta de una ordenación integral del medio marino, así como la insuficiente cooperación entre Estados miembros al respecto. Además, los sistemas de redes eléctricas no estaban capacitados para soportar proyectos a gran escala, que eran los necesarios en este tipo

---

<sup>8</sup> COM(2014) 8 final

<sup>9</sup> COM(2008) 768 final/2

<sup>10</sup> *Integrated Mapping for the Sustainable Development of Ireland's Marine Resource*. El propósito de este programa es cartografiar los recursos marinos y renovar el área portuaria en Irlanda, para así facilitar, entre otros aspectos, el trabajo y necesidades de los suministradores de energía eólica marina.

de energía. Estas circunstancias provocaban que los posibles inversores y suministradores no tuvieran una concepción certera acerca de los costes y posibilidades de estos proyectos.

Ante esta situación, en su Comunicación de 2008, la Comisión estableció las actuaciones que debían ser llevadas a cabo para impulsar el desarrollo de la energía eólica marina. Por una parte, destacó el papel de determinados planes e iniciativas<sup>11</sup>, que constituirían, junto a la dotación de fondos para financiar los proyectos, el marco general para incentivar la inversión y la investigación. Por otra parte, la Comisión puso énfasis en la importancia de la normativa comunitaria sobre energías renovables, estrategia marina y medio ambiente. A lo anterior cabe sumar la constitución de herramientas y entes de coordinación, con el objetivo de facilitar información y apoyar los proyectos previstos.

Durante el año 2013, la capacidad de la energía eólica marina aumentó en un 34% respecto a 2012<sup>12</sup>, siendo suficiente para cubrir en condiciones normales el 0,7% del consumo eléctrico europeo. A finales del 2013, existían en Europa un total de 69 parques eólicos marinos, repartidos entre once países, aunque especialmente localizados en el Reino Unido y Dinamarca. A ellos hay que añadir 12 nuevos proyectos, que previsiblemente estarán funcionando antes de que finalice 2015, y que aumentarán la capacidad de la energía eólica marina hasta los 9,4 GW, prácticamente doblando su aportación energética de 5 GW del 2012.

Por los datos precedentes, se puede ver que la energía eólica marina crece de forma exponencial. La labor de la Unión, y particularmente de la Comisión Europea, ha sido vital en este desarrollo energético. Desde el 2008, con la Comunicación de la Comisión sobre energía eólica marina, se han dictado nuevas directivas, tanto de energías renovables como del sector eléctrico, que han aportado seguridad jurídica, y que estudiaremos en el siguiente apartado.

---

<sup>11</sup> El Plan Estratégico Europeo de Tecnología Energética de 2007 (COM(2007) 723 de 22.11.2007), el Séptimo Programa Marco de la Comunidad Europea para acciones de Investigación, Desarrollo tecnológico y Demostración (DO L 412, de 30.12.2006) y el Programa Marco para la Innovación y la Competitividad (DO L 310, de 9.11.2006).

<sup>12</sup> European Wind Energy Association (2014), *The European offshore wind industry - key trends and statistics 2013*.

### **2.2.2. Marco jurídico regulador**

La energía eólica marina no cuenta con una ordenación europea especializada o específica. Sin embargo, es un mecanismo de producción de energía eléctrica renovable situado en el mar y, como tal, le es aplicable el marco normativo de la Unión sobre las energías renovables, el suministro eléctrico, el medio ambiente y el territorio marítimo. Así, a través de directivas, la Unión Europea establece el camino a seguir por los Estados miembros en política y regulación energética, que deberán realizar una transposición del contenido de las mismas a su ordenamiento jurídico interno. En esta materia, resultan especialmente relevantes las siguientes normas comunitarias:

- Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables y por la que se modifican y se derogan las Directivas 2001/77/CE y 2003/30/CE.
- Directiva 2009/72/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se deroga la Directiva 2003/54/CE.
- Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.
- Directiva 2008/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, por la que se establece un marco de acción comunitaria para la política del medio marino (Directiva marco sobre la estrategia marina).

Respecto a las energías renovables, la Directiva 2009/28/CE pretende armonizar las regulaciones y acciones de los Estados miembros en el fomento y la producción de este tipo de energía. En relación al fin que se ha marcado la Unión de que estas energías cubran el 20% del consumo energético comunitario en el 2020, en su art. 3 fija un objetivo nacional obligatorio para los Estados miembros, que es el de alcanzar una cuota de utilización de energía renovables coherente con la aspiración europea. En la búsqueda de su cumplimiento, la Directiva establece la elaboración obligatoria de

planes de acción por parte de los Estados, así como mecanismos de cooperación entre ellos y la configuración y creación de las infraestructuras necesarias.

Conforme al art. 4, cada Estado miembro debe adoptar un plan de acción en el que se fije el objetivo nacional sobre la cuota de utilización de energías renovables, además de preverse las medidas y actuaciones necesarias para la consecución del mismo. Estas medidas deberán ajustarse a los arts. 13 y siguientes de la Directiva. De este modo, los procedimientos de autorización, certificación y licencias tienen que ser proporcionados y necesarios. Para ello, las normas que lo regulen deberán delimitar las competencias y la responsabilidad de los distintos entes públicos del Estado de forma clara. Además, se tiene que proporcionar a los inversores y proveedores información exhaustiva sobre estos procedimientos, y regular mecanismos de autorización acelerados, no discriminatorios, simplificados y menos onerosos. También, se definirán las especificaciones técnicas que deban cumplir los proyectos, y se llevará a cabo una política de renovación en el uso de la energía, a través del impulso de la construcción y renovación de infraestructuras que se sustenten con energía renovable. Todo lo anterior se complementa con el establecimiento de sistemas de apoyo a la inversión, velando los Estados por transmitir la información suficiente sobre los mismos a los inversores y suministradores.

Asimismo, en los artículos de la Directiva se establecen mecanismos de cooperación, a través de la configuración de proyectos conjuntos, tanto entre Estados miembros, como entre éstos y terceros países. En este último caso, deberán cumplirse determinados requisitos exigidos por el art. 9, siendo necesario que la electricidad se consuma en Europa; que se produzca en una instalación de nueva construcción, en funcionamiento después del 25 de enero de 2009, o se trate de una ampliación de una existente en esa misma fecha; y que la explotación no haya recibido ayudas de un sistema de apoyo de un tercer país.

Igualmente, la Directiva, en su art. 16, fija que los Estados miembros adoptarán las medidas idóneas para el desarrollo del acceso y funcionamiento del sistema eléctrico en base a la producción de energías renovables. De esta manera, se deberá acelerar el procedimiento de autorización de estas infraestructuras y coordinar su aprobación con

instrumentos de planificación y administración. Además, se dotará a la red de generación eléctrica renovable de un acceso garantizado y prioritario, tanto en su transporte, como en su distribución, teniendo siempre en cuenta los principios de fiabilidad, igualdad y seguridad.

En cuanto al mercado interior de la electricidad, la Directiva 2009/72/CE tiene el fin de establecer normas comunes en la generación, transporte, distribución y suministro de la energía eléctrica, así como el de proporcionar protección a los consumidores y asegurar la competitividad del mercado europeo. Así, el art. 3 dispone que los Estados miembros velarán por el cumplimiento de la Directiva por parte de las empresas eléctricas, en aras de crear un mercado de la electricidad competitivo, seguro y sostenible. En el ejercicio de estas funciones, podrán imponer obligaciones a estas empresas para garantizar y regular la seguridad, la calidad y el precio del suministro.

En relación a la generación de la electricidad, que es el ámbito en el que actúa la energía eólica marina, la Directiva, en su art. 7, establece que la construcción de nuevas instalaciones se deberá llevar a cabo a través de un procedimiento de autorización, que deberá estar configurado con criterios objetivos y ser transparente y no discriminatorio. Serán los Estados miembros los que regulen estos procedimientos, debiendo tener en cuenta factores como la seguridad de las instalaciones, la protección de la salud y el medio ambiente, la ordenación del territorio, la contribución de las instalaciones a la producción de energías limpias, entre otros. También, en caso de que se pretendan alcanzar nuevas capacidades energéticas y mayor eficiencia, de acuerdo al art. 8, los Estados miembros podrán utilizar o convocar procedimientos de licitación. Éstos deberán ser publicados en el Boletín Oficial de la Unión Europea y contener un pliego con las condiciones, en el que se preverán los criterios de elección y la descripción del contrato y del procedimiento.

Aunque la energía eólica marina se encuadre en la generación de electricidad, conviene hacer mención sobre determinados aspectos del transporte y la distribución, pues todas las fases están interrelacionadas. En este sentido, además de la generación de electricidad, la Directiva también se ocupa de establecer reglas sobre su transporte y distribución.

En lo que corresponde a las redes de transporte, el art. 9 dispone que los Estados miembros asegurarán la separación o independencia de los gestores y propietarios de la red de transporte de electricidad de las empresas de generación y distribución. Lo que pretende la Directiva en este punto es que los gestores de transporte no puedan ejercer ningún tipo de control sobre los de generación o distribución, incluso cuando ambas tareas sean administradas por la misma empresa. Las funciones de los gestores de transporte, dice el art. 12, serán las de garantizar la eficiencia de la red para afrontar la demanda a largo plazo, proporcionar información, así como prestar el servicio sin discriminación, entre otras funciones.

Por su parte, en atención a la red de distribución de la electricidad, conforme al art. 24, el Estado o las empresas propietarias de estas redes deberán designar los gestores de las mismas. Estos tendrán las funciones encomendadas por el art. 25, como la de garantizar la satisfacción de la demanda y mantener una reserva de capacidad de electricidad para cubrir las pérdidas de energía. Además, cabe destacar que el art. 34 prevé la posibilidad de establecer líneas directas de suministros, lo que permitiría a un productor o generador prestar el suministro de forma directa a un cliente aislado.

En lo que se refiere al impacto medioambiental de las instalaciones, aunque sea una energía limpia que no contamina la atmósfera, la energía eólica marina puede afectar negativamente a la riqueza natural del medio marino y, en definitiva, resultar perjudicial para el medio ambiente, pues se trata de infraestructuras de grandes dimensiones. La Comisión, en su Comunicación sobre energía eólica marina de 2008, señalaba que el Derecho comunitario sobre evaluación ambiental constituye un marco general adecuado y flexible. Además, destacaba la importancia de la estrategia marina en la protección medioambiental del mar.

En este sentido, por un lado, resulta particularmente importante la Directiva 2001/42/CE sobre evaluación ambiental estratégica. En el art. 3 de esta directiva, la Unión Europea exige la elaboración de una evaluación ambiental estratégica en los planes y programas de energía y los que establezcan el marco de la autorización de proyectos. Así, en aplicación de la Directiva, a la hora de instalar estas infraestructuras se deberá realizar

un informe, que resumirá y evaluará el impacto medioambiental y las posibles alternativas, además de la realización de consultas públicas. Por otro lado, la Directiva 2008/56/CE sobre estrategia marina tiene el objetivo de proteger los ecosistemas marinos de Europa. Los Estados miembros deberán elaborar estrategias para preservar y proteger el medio marino, gestionando la presión de las actividades marinas, entre las que se incluye la energía eólica marina, que deberán ser compatibles con los objetivos de la Unión.

Por lo expuesto, fundamentalmente con estas directivas, la Unión Europea ha configurado el marco general sobre el que deberán legislar los Estados miembros en materia de energía eólica marina, como una forma de generar energía eléctrica limpia en el mar. La regulación concreta sobre las energías renovables, la instalación de estas infraestructuras en el mar, la evaluación ambiental, entre otros factores, es una tarea encomendada a los Estados miembros. Consecuentemente, en el siguiente epígrafe analizaremos la situación de la energía eólica marina en España, tanto en lo que se refiere a su fomento y posible importancia, como el régimen jurídico que le es aplicable.

### **3. LA ENERGÍA EÓLICA MARINA EN ESPAÑA**

#### **3.1. Fomento, situación actual y proyección de futuro**

España es la cuarta potencia mundial y la segunda europea en capacidad eólica instalada, y en 2013 se constituyó como el primer país en que la energía eólica supone la primera fuente de electricidad a lo largo de un año<sup>13</sup>. No obstante, estos datos son consecuencia de la apuesta de España por la energía eólica terrestre, encontrándose la marina en fase de desarrollo. En cualquier caso, las autoridades españolas son conscientes del potencial de la energía eólica marina, y por ello la han incluido en el Plan de Energías Renovables 2011-2020 (en adelante, PER), aprobado por el Gobierno el 11 de noviembre de 2011<sup>14</sup>.

---

<sup>13</sup> Asociación Empresarial Eólica (2014), *Eólica 14*.

<sup>14</sup> El Plan fue adoptado para cumplir con las exigencias de la Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa al fomento del uso de fuentes renovables. La elaboración correspondió al Ministerio de Industria, a través del Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía, y marca objetivos nacionales coherentes con las pretensiones europeas.

España está rodeada por mares y océanos, por lo que el aprovechamiento de los vientos marinos, tanto en la Península como en Canarias y Baleares, es posible. En uno de los estudios técnicos de apoyo al PER<sup>15</sup> se establece que, a primera vista, el 75% del litoral español se encontraría disponible para la implantación de parques eólicos marinos de grandes dimensiones. Sin embargo, las condiciones de las costas españolas dificultan su explotación. Éstas se caracterizan por su gran profundidad a escasos kilómetros de distancia de tierra firme, lo que limita considerablemente las zonas susceptibles de aprovechamiento eólico marino. Ello porque la tecnología actual no permite la instalación de parques eólicos marinos a más de 50 metros de profundidad. Esta circunstancia, unida a la necesidad de que el recurso eólico sea el idóneo, reduce de forma muy considerable la superficie útil para la instalación de parques eólicos marinos a gran escala. Ante esta situación, es de vital importancia la realización de tareas de investigación y desarrollo tecnológico, encaminadas a diseñar aerogeneradores de alta potencia y a configurar instalaciones flotantes de energía eólica marina. Asimismo, otra posibilidad es la de ubicar aerogeneradores en escolleras y diques ya construidos, lo que supondría un importante ahorro, pues no sería necesaria la cimentación de las instalaciones en el suelo marino.

En consecuencia, el PER establece entre sus objetivos el impulso y el desarrollo de la energía eólica marina en España. El plan prevé que, a lo largo de esta década, esta energía crezca progresivamente en España y que reduzca significativamente sus costes, lo que permitiría que fuera competitiva en el mercado energético para el año 2020. Esto se conseguirá derribando las barreras con las que se encuentra esta energía en España, a través de la inversión en investigación y desarrollo tecnológico, entre otras propuestas.

De acuerdo al PER, los problemas con los que se encuentra la eólica marina son, en su mayoría, económicos, técnicos y regulatorios. Así, las redes de transporte de electricidad existentes no son las idóneas para los aprovechamientos marinos de esta dimensión; los costes de inversión son elevados, debido a la complejidad de su instalación, consecuencia de la inmadurez tecnológica; los plazos de la tramitación

---

<sup>15</sup> Estudio técnico del Plan de Energías Renovables 2011-2020. *Análisis del recurso. Atlas eólico de España.*

administrativa son excesivos; a lo que se une la posible contesta social negativa por la instalación de parque eólicos cercanos a la costa. Para afrontar estas dificultades, el Plan realiza una serie de propuestas, tales como la consideración de la evacuación de la electricidad de energía eólica marina en la planificación de las redes eléctricas; el establecimiento de un procedimiento de autorización simplificado para las instalaciones eólicas marinas de I+D hasta un límite de 30 MW y un máximo de tres máquinas; la supresión de barreras administrativas, especialmente en los proyectos experimentales; y subvenciones a la investigación y el desarrollo, así como la difusión de información sobre esta fuente de energía.

Teniendo en cuenta el potencial y los condicionantes presentes en los vientos marinos de nuestras costas, tras proponer las actuaciones necesarias para el crecimiento de la energía eólica marina en España, el Plan fija un objetivo para el año 2020, que es el de alcanzar la instalación de 750 MW. Ésta cifra no es demasiado elevada, siempre y cuando la comparemos con los 35000 MW que prevé el PER para la eólica terrestre. Sin embargo, es un objetivo significativo, pues se trata de una energía nueva en España, y que está llamada a ser importante en los próximos decenios, especialmente cuando estén en funcionamiento las plataformas de energía eólica flotante.

En la actualidad, sólo se ha instalado un aerogenerador de energía eólica marina en toda España<sup>16</sup>, que está ubicado en las Islas Canarias, concretamente en el puerto de Arinaga en Gran Canaria, y que fue inaugurado a finales de 2013. La compañía que se ha encargado de ello ha sido Gamesa, y la turbina, con una potencia de 5 MW, abastecerá de electricidad a 7500 familias canarias al año. Éste ha sido el primer acercamiento de España a la energía eólica marina, pero existen multitud de proyectos en marcha<sup>17</sup>, que según el PER empezarán a ser una realidad a partir del 2013. Asimismo, se están llevando a cabo en todo el mundo estudios de investigación para el desarrollo

---

<sup>16</sup> La noticia se puede consultar en el siguiente enlace:

<http://www.gamesacorp.com/es/comunicacion/noticias/gamesa-inaugura-el-primer-aerogenerador-marino-de-espana-instalado-en-gran-canaria.html?idCategoria=69>

<sup>17</sup> Entre ellos es destacable la instalación de una turbina flotante en Arminza (Vizcaya), a efectos de la investigación de este tipo de infraestructuras. La noticia se puede consultar en el siguiente enlace:

<http://www.abc.es/natural-energiasrenovables/20130712/abci-molino-marino-vizcaya-201307121303.html>

tecnológico de la eólica marina, como es el caso de los proyectos Floatgen<sup>18</sup> y Azimut<sup>19</sup>, entre otros.

Expuesto el panorama nacional y la proyección de futuro de la energía eólica marina en este país, ha llegado el momento de estudiar el Ordenamiento Jurídico español en esta materia, es decir, la forma en que está regulada y la normativa que le es aplicable. Para ello, analizaremos en el siguiente apartado el nuevo tratamiento jurídico de las energías renovables, el régimen de competencias y el procedimiento de autorización.

## **3.2. Régimen jurídico**

### **3.2.1. El nuevo tratamiento jurídico de las energías renovables en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.**

La regulación del sector eléctrico español venía siendo modificada en los últimos años, a través de reformas parciales motivadas principalmente por la aparición de un déficit estructural en el sistema eléctrico, consecuencia del desequilibrio entre los ingresos y costes anuales. Esta ha sido la razón fundamental de la elaboración de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, aunque ha habido otras, como por ejemplo la penetración de las energías renovables en el mercado eléctrico.

En lo que respecta a las energías renovables, la nueva Ley del Sector Eléctrico configura un régimen jurídico novedoso para las mismas. Éste se caracteriza por la regulación unificada de todo el sector eléctrico y de la producción de energía, de manera tal que las energías convencionales y las renovables se regulen de forma análoga, salvo en determinados casos en los que la diferenciación esté justificada. Así, se abandona el

---

<sup>18</sup> El objetivo es la experimentación y demostración de prototipos a escala real de energía eólica marina flotante, lo que podría permitir en un futuro la instalación de estas infraestructuras a gran distancia de la costa y a una elevada profundidad. Para más información se puede consultar la siguiente página web: <http://www.floatgen.eu>

<sup>19</sup> El proyecto ha concluido con éxito y su objetivo ha sido desarrollar aerogeneradores con una potencia de 15 MW. Las turbinas de gran capacidad permiten restar considerablemente algunas de las dificultades técnicas y económicas de la eólica marina, además de incrementar la captación de energía y reducir su coste. El proyecto se ha llevado a cabo a lo largo de cuatro años y ha supuesto una inversión de unos 30 millones de euros.

método de la regulación anterior recogido en la Ley 54/1997, que distinguía un régimen de producción eléctrica ordinario de uno especial.

La Ley del Sector Eléctrico establece el principio de sostenibilidad económica y financiera del sistema eléctrico, que consiste en la satisfacción de los costes del mismo, gozando las actividades de suministro eléctrico de un sistema de retribución con el objetivo de afrontar el déficit estructural. Habría que plantearse si la priorización de este principio en la nueva regulación es beneficiosa para el desarrollo de las energías renovables, pues parece dejar a un lado los objetivos medioambientales que se han planteado en relación a estas energías<sup>20</sup>.

La norma, en su art. 14.7, establece que las energías renovables pueden gozar de forma excepcional de un régimen retributivo específico complementario, que permitiría a los productores de electricidad generada a partir de fuentes renovables competir en el mercado en régimen de igualdad con el resto de energías. Este régimen consistirá en la satisfacción de los costes generados en las inversiones y producción de energías renovables, en la parte que no puedan ser cubiertos por la venta de energías e ingresos derivados de la participación en el mercado de producción. Cabe señalar que el art. 14.4.2º establece que los parámetros de retribución de las energía renovables son revisables y modificables cada tres años

Otro de los aspectos destacables es la prioridad de las energías renovables en determinados ámbitos de la producción de energía eléctrica. Así, el art. 26.2 de la nueva Ley establece la prioridad de estas energías respecto al despacho a igualdad de condiciones de mercado, así como en lo que se refiere al acceso y conexión a la red de transporte.

En cumplimiento de la disposición final tercera de la Ley del Sector Eléctrico, el Gobierno ha aprobado un nuevo reglamento sobre energías renovables, que es el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de

---

<sup>20</sup> Véase MORA RUIZ, M., “*La ordenación jurídico-administrativa de las energías renovables como pieza clave en la lucha contra el cambio climático: ¿un sector en crisis?*”, Actualidad Jurídica Ambiental, 17 de febrero de 2014.

energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos. El sector de las energías renovables no ha tardado en manifestarse al respecto. Un ejemplo de ello ha sido la Asociación de Productores de Empresas de Energías Renovables, que califica la política del Gobierno como anti-renovable, denunciando que el Real Decreto cambia radicalmente las condiciones de inversiones realizadas, sobre todo en cuanto a la posibilidad de modificar el régimen retributivo, lo que ahuyentará a multitud de inversores<sup>21</sup>.

En definitiva, el tratamiento jurídico de las energías renovables en la nueva Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico es muy diferente al que venía siendo regulado. El cambio fundamental está en la equiparación entre las energías convencionales y las renovables, aunque es destacable el establecimiento del posible régimen retributivo específico para estas últimas. Dicho lo anterior, procederé en los siguientes apartados a estudiar el régimen de competencias y el procedimiento de autorización de la energía eólica marina.

### **3.2.2. Competencias**

En la energía eólica marina confluyen multitud de competencias, pues se trata de una energía renovable, que puede influir de forma determinante en la economía y medio ambiente, y que además se instala en el mar. Resulta fundamental analizar determinados títulos competenciales, como los referentes a la energía, la planificación económica y el medio ambiente, aunque prestaré especial atención a las competencias que se pueden ejercer sobre el mar, como uno de los puntos clave de la instalación de parques eólicos marinos.

En todos los ámbitos concurrentes, la competencia es esencialmente estatal. La Constitución, en sus arts. 149.1.13, 18, 19, 23, 25, establece una serie de competencias exclusivas del Estado susceptibles de influir en el régimen jurídico y la instalación de la energía eólica marina. Así, el Estado es exclusivamente competente para sentar las

---

<sup>21</sup> Asociación de Empresas de Energías Renovables, “*El Gobierno paraliza el desarrollo del sector renovable y pone en peligro las instalaciones existentes*”, Comunicado de prensa, 2014. Se puede consultar en el siguiente enlace: [http://www.appa.es/descargas/RD\\_RENOVABLES\\_10\\_junio\\_vf.pdf](http://www.appa.es/descargas/RD_RENOVABLES_10_junio_vf.pdf)

bases del régimen energético; planificar la actividad económica; regular las bases del procedimiento administrativo común y de contratos y concesiones administrativas; elaborar la legislación básica de protección del medio ambiente; así como para actuar en materias como la pesca, sin perjuicio de las competencias autonómicas en su ordenación, la marina mercante y los puertos de interés general.

Especialmente controversial y relevante resulta el tema del ejercicio de competencias sobre el espacio marítimo. Por ello, en este punto se estudiará qué entes son los competentes para la instalación de infraestructuras de energía eólica en el mar, analizando la competencia de España desde el punto de vista internacional, así como la de las distintas Administraciones Públicas en el ámbito interno.

Respecto a la competencia de España en el Derecho Internacional del mar, como se encarga de señalar SANZ LARRUGA, en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 hay preceptos a tener en cuenta, concretamente los arts. 56 y 60<sup>22</sup>. En ellos se establece la soberanía del Estado ribereño para explotar y administrar los recursos naturales de la zona económica exclusiva, entre los que se incluye el viento, y el derecho a construir, autorizar y reglamentar instalaciones para su aprovechamiento. Por su parte, SATKAUSKAS indica que en cuanto a las aguas interiores y el mar territorial no hay ninguna aclaración en la Convención. Pese a ello, apunte que esto no es un impedimento para que el Estado, en el ejercicio de su soberanía y con derecho exclusivo, instale parques eólicos en esta zona, siendo sus únicas limitaciones el respeto al paso inocente de otros Estados y la no realización de actos contrarios al derecho de los mismos<sup>23</sup>. En relación a la zona económica exclusiva, la plataforma continental y el alta mar, sigue apuntando el autor que los Estados podrán explotar su recurso eólico, aunque siempre respetando los intereses y derechos de terceros Estados y la presencia de otras actividades marítimas.

---

<sup>22</sup> SANZ LARRUGA, F.J., “Aproximación al régimen jurídico sobre los parques eólicos marinos: una asignatura pendiente”, A Coruña, Anuario de la Facultade de Dereito da Universidade da Coruña, 11, 2007, 899-924.

<sup>23</sup> SATKAUSKAS, R., “Los aspectos jurídico-ambientales de la construcción de las instalaciones eólicas en el mar”, Medio Ambiente & Derecho. Revista electrónica de Derecho Ambiental, Número 12-13, diciembre 2005. Se puede consultar en el siguiente enlace: <http://huespedes.cica.es/gimadus/12-13/EOLICA%20EN%20EL%20MAR.htm>.

Por lo expuesto anteriormente, desde el punto de vista del Derecho Internacional se puede afirmar que España tiene derecho a construir en sus costas parques eólicos marinos. No obstante, una cuestión bien distinta es la de determinar qué Administraciones son competentes, a nivel nacional, para la instalación de estas infraestructuras. Para ello, se debe estudiar el Ordenamiento Jurídico español y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en vistas a aclarar los títulos competenciales del Estado, de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales en este ámbito, concretamente en el mar territorial y aguas interiores, pues, por el momento, son las únicas zonas viables en España para la instalación de energía eólica marina.

El territorio define y limita las competencias que se pueden atribuir a los distintos entes territoriales del Estado, de tal forma que las competencias de las Comunidades Autónomas no pueden ir más allá de su ámbito territorial. Así lo ha establecido el Tribunal Constitucional en Sentencias como la 3/2014 y 25/2014, que versaban sobre un conflicto de competencias entre Comunidades Autónomas y el Estado en la regulación del Real Decreto 1028/2007, de 20 de julio, por el que se establece el procedimiento administrativo para la tramitación de las solicitudes de autorización de instalaciones de generación eléctrica en el mar territorial. No obstante, como apunta el Tribunal Constitucional, esto *“no impide que el ejercicio las competencias de una Comunidad Autónoma pueda tener repercusiones fuera de la misma”*.

De acuerdo al art. 132.2 de la Constitución española, son bienes de dominio público del Estado la zona marítimo-terrestre, las playas, el mar territorial y los recursos naturales de la zona económica y la plataforma continental. Por ello, en todo caso, las turbinas de energía eólica marina se localizarán necesariamente sobre bienes con una naturaleza demanial estatal. Desde el punto de vista competencial, y como se ha encargado de establecer el Tribunal Constitucional, en sus Sentencias 8/2013 y 3/2014, el concepto de dominio público no lleva a *“conclusión alguna respecto a la inclusión o no de dichos bienes en el territorio de la Comunidades Autónomas”*. De ello se deduce que el precepto y la demanialidad de estos bienes no definen las competencias estatales ni autonómicas, al menos desde el punto de vista dogmático, ya que, y en opinión de GARCÍA PÉREZ Y SANZ LARRUGA, desde el punto de vista pragmático, *“las evidencias son irrefutables: el titular del dominio público, el Estado, disfruta de un*

*conjunto de facultades que, llamadas «competencias» o «potestades», lo hacen protagonista de excepción respecto a los bienes demaniales”<sup>24</sup>.*

Llegados a este punto, es el momento de determinar si el mar territorial y las aguas interiores forman parte del territorio de las Comunidades Autónomas o de los municipios, lo que les permitiría ejercer la competencia en la instalación de parques eólicos marinos en estas zonas. Las Comunidades Autónomas, así como los municipios, se han topado “*con las rigideces propias de una interpretación estricta del principio de territorialidad (...) que se asienta sobre dos premisas: la primera, las competencias autonómicas y locales se entienden referidas al respectivo territorio autonómico y local; la segunda, dicho territorio acaba donde comienza el mar adyacente a sus costas*”<sup>25</sup>. Pese a que existen excepciones a esta rigidez, como por ejemplo la competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas en la pesca en aguas interiores del art. 148.1.18 de la Constitución, las posibilidades autonómicas y locales en este ámbito son escasas.

Respecto al mar territorial, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional es clara<sup>26</sup>, por la realidad y lo establecido en el art. 137 de la Constitución en cuanto a la organización territorial del Estado, el territorio autonómico y municipal no se extiende a esta zona marítima, por lo que no pueden, al menos en principio, ejercer competencias de ningún tipo. En relación a las aguas interiores no estaba tan claro, ya que existía la posibilidad de incluirlas en el término “*litoral*”, cuya ordenación, conforme al art. 114 de la Ley 22/1988, 28 julio, de Costas, corresponde a las Comunidades Autónomas en los términos que determinen sus Estatutos. De hecho, tal y como indican GARCÍA PÉREZ Y SANZ LARRUGA, pese a que el Tribunal Constitucional, en su Sentencia 149/1991, dejaba claro que la ordenación del territorio no se extiende al mar, decía que se incluían al menos la ribera del mar y sus zonas de protección e influencia, lo que podía “*dejar*

---

<sup>24</sup> GARCÍA PÉREZ, M. y SANZ LARRUGA, F.J., “*La distribución de competencias en el medio marino*”, en ARANA GARCÍA, E., SANZ LARRUGA, F.J. (dirs.), NAVARRO ORTEGA, A. (coord.), *La ordenación jurídica del medio marino en España. Estudios sobre la Ley 41/2010 sobre Protección del Medio Marino*, Aranzadi-Thomson, 2012, p. 287.

<sup>25</sup> GARCÍA PÉREZ, M. y SANZ LARRUGA, F.J., “*La distribución de competencias en el medio marino*”, op. cit., p. 290.

<sup>26</sup> Véase Sentencias del Tribunal Constitucional 25/2014, 3/2014, 8/2013, 38/2002.

*una puerta abierta a su extensión*”<sup>27</sup>. Sin embargo, se incluyó un segundo párrafo al art. 114, en el que se excluía al mar territorial y a las aguas interiores de la ordenación. El Tribunal Constitucional tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre este párrafo segundo, declarándolo inconstitucional en la Sentencia 162/2012, aunque explicaba que las razones eran formales y que, en lo que se refiere al plano material, las competencias de ordenación de las Comunidades Autónomas seguían sin extenderse al mar.

Por lo examinado, queda claro que el mar no constituye parte del territorio de las Comunidades Autónomas ni las Corporaciones Locales. No obstante, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dispone que, excepcionalmente, se pueden ejercer competencias extraterritoriales<sup>28</sup>. Esto permitiría que, por ejemplo, una Comunidad Autónoma tuviera la oportunidad de construir una turbina de energía eólica marina en el mar territorial. Sin embargo, el Tribunal Constitucional limita esta posibilidad a dos supuestos, bien que la competencia esté prevista en el Estatuto de Autonomía, o bien que derive del bloque de constitucionalidad por naturaleza. Sólo en estos casos se podrían ejercer competencias autonómicas sobre el mar, lo que en absoluto supone un obstáculo insalvable. Al respecto, LOBO RODRIGO destaca que no existe en la Constitución un impedimento para que las Comunidades Autónomas extiendan sus competencias al territorio marítimo. Dicho esto, y conforme a la jurisprudencia del Tribunal, continúa indicando el autor que bastaría con que el Estatuto de Autonomía configurara al mar territorial como territorio de la Comunidad Autónoma, pues el Tribunal Constitucional no tendría argumentos en contra de esta posibilidad<sup>29</sup>.

De esta forma, el Estado es el único que puede ejercer competencias sobre el espacio marítimo, gozando de la legitimidad para instalar un parque eólico marino en el mar territorial o en las aguas interiores españolas. En consonancia con esta regla, las normas aplicables en materia de energía eólica marina le han otorgado la competencia en el procedimiento de autorizaciones, tanto la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, como el Real Decreto 1028/2007, de 20 de julio, por el que se establece el

---

<sup>27</sup> GARCÍA PÉREZ, M. y SANZ LARRUGA, F.J., *“La distribución de competencias en el medio marino”*, op. cit., p. 297.

<sup>28</sup> Véase Sentencias del Tribunal Constitucional 25/2014 (F.J. 3), 3/2014 (F.J. 3), 8/2013 (F.J. 5).

<sup>29</sup> LOBO RODRIGO, A., *“La necesaria extensión del territorio de las Comunidades Autónomas al ámbito marítimo”*, Comunicación al IX Congreso de la Asociación Española de Profesores de Derecho Administrativo, 2014.

procedimiento administrativo para la tramitación de las solicitudes de autorización de instalaciones de generación eléctrica en el mar territorial.

### **3.2.3. El procedimiento de autorización**

#### *3.2.3.1. Cuestiones generales*

La explotación del recurso eólico marino precisa de la realización de un procedimiento de autorización, al igual que ocurre con otras formas de producción de energía eléctrica. La complejidad propia de la energía eólica marina hace acto de presencia, como no podía ser de otra manera, en este procedimiento administrativo de instalación. Éste procurará que el parque eólico marino se localice en una zona idónea, tanto desde el plano medioambiental, como económico, y asegurará su compatibilidad y convivencia con el resto de actividades marítimas.

El régimen jurídico general de las autorizaciones viene regulado en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico. Según su art. 3.13, corresponde a la Administración General del Estado la autorización de las instalaciones de producción ubicadas en el mar territorial. Asimismo, los arts. 53 y siguientes regulan las autorizaciones, requisitos y reglas que se deben cumplir en el establecimiento de las infraestructuras de producción eléctrica, que son los que se exponen a continuación:

- Autorización administrativa previa, que debe ser tramitada en el anteproyecto y será acompañada de una evaluación de impacto ambiental. Además, para concederla será necesario que el productor haya obtenido los permisos de acceso y conexión a las redes de transporte.
- Autorización administrativa de construcción, que facultará al titular para comenzar el levantamiento y montaje de la instalación, siempre que se cumpla con los requisitos técnicos necesarios. El productor deberá presentar un proyecto de ejecución con una declaración responsable sobre el cumplimiento de la normativa.
- Autorización de explotación, que permitirá la puesta en tensión de la instalación y, por lo tanto, el aprovechamiento del recurso.

- La Administración pública puede prever que, en determinados casos, las modificaciones no sustanciales en la instalación no estén sometidas a autorización. Igualmente, de forma reglamentaria se podrán establecer procedimientos simplificados para instalaciones de baja potencia, que podrán prescindir de las autorizaciones mentadas. No obstante, siempre será necesaria la obtención de la autorización para la explotación.
- Para la adquisición de la autorización de una instalación de producción de electricidad en línea directa, su promotor deberá acreditar determinadas condiciones técnicas, medioambientales y económicas.
- Todas las instalaciones deberán cumplir con las condiciones de seguridad y calidad industrial exigidas por el Ordenamiento Jurídico, como las que establece la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria.
- En todo caso, la transmisión y el cierre temporal y definitivo de una instalación precisará de una autorización administrativa previa. Como regla general, el titular deberá proceder al desmantelamiento y, como trámite esencial, el cierre tendrá que ir acompañado de un informe sobre su afección a la seguridad del suministro.
- Los procedimientos administrativos de instalación deberán ser reglados y cumplir con los principios de objetividad, proporcionalidad, igualdad, transparencia, etc. Asimismo, las autorizaciones serán otorgadas por la Administración competente en cada caso, que sólo podrá denegarlas conforme a la normativa aplicable, sin perjuicio de la participación de otras Administraciones en las concesiones y otros trámites que pudieran ser exigibles. En lo que se refiere a las autorizaciones que sean competencia del Estado, el plazo máximo de resolución será de un año, teniendo el silencio administrativo sentido desestimatorio. Por último, el incumplimiento de los requisitos establecidos o la variación sustancial de las circunstancias podrán dar lugar a la revocación de la autorización, siempre con audiencia del interesado.

En España existe una regulación específica para la autorización de parques eólicos marinos, que es el Real Decreto 1028/2007, de 20 de julio, por el que se establece el procedimiento administrativo para la tramitación de las solicitudes de autorización de instalaciones de generación eléctrica en el mar territorial. Tal y como expresa en su

exposición de motivos, la finalidad de este reglamento es la de concentrar en un único cuerpo normativo todo el procedimiento de autorización de estas instalaciones. Con ello se intenta lidiar con las complejas características que rodean a la energía eólica marina, pretendiendo dotar a los inversores de seguridad jurídica sobre el tratamiento jurídico-administrativo al que se deben someter las instalaciones. El ámbito de aplicación de este Real Decreto es el mar territorial, aunque en su disposición adicional quinta lo extiende a la zona contigua y a la zona económica exclusiva, sin prever nada acerca de las aguas interiores. Cabe destacar que, en su art. 2, el Real Decreto establece que la potencia instalada deberá ser superior a 50 MW. No obstante, en su disposición final segunda habilita al Ministro de Industria, Energía y Turismo para modificar en un proyecto o proyectos particulares el límite de potencia, hasta en un 20% al alza o a la baja.

A lo largo de su articulado, el Real Decreto 1028/2007 establece trámites y procedimientos particulares para la producción de energía eólica marina, pero en el art. 1 deja clara la vigencia del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministros y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, que será de aplicación en todos aquellos aspectos que no contradigan al Real Decreto 1028/2007. Así, estos son los reglamentos que se ocupan, fundamentalmente, del procedimiento de autorización de parque eólicos marinos, aunque también entrarán en juego otras normas, como la Ley 22/1988, 28 julio, de Costas, por ejemplo en la concesión del dominio público marítimo-terrestre, y el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos<sup>30</sup>, para la realización del estudio sobre la viabilidad medioambiental del proyecto.

Consecuentemente, por lo explicado, en los apartados siguientes estudiaremos el Real Decreto 1028/2007, exponiendo ordenadamente cada uno de los trámites que regula el mismo, prestando atención también a otras normas aplicables en determinadas fases del procedimiento de instalación de parques eólicos marinos.

---

<sup>30</sup> Es importante señalar que la vigencia de este Decreto Legislativo de evaluación ambiental está cerca de desaparecer, pues ya ha sido derogado por la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, aunque con efectos a partir del 12 de diciembre de 2014, por lo que a día de hoy (julio de 2014) se encuentra en vigor.

### 3.2.3.2. Solicitud de reserva de zona

El Real Decreto 1028/2007 configura el procedimiento de autorización de parques eólicos marinos de forma similar al regulado para las minas e hidrocarburos, en el sentido de que será necesario realizar una reserva de zona, en la que se llevarán a cabo las labores de investigación pertinentes previas a la instalación de las infraestructuras.

El art. 5 del Real Decreto 1028/2007 dispone que el dominio público marítimo-terrestre se encuentra dividido en áreas eólicas marinas, cuya zonificación fue llevada a cabo, posteriormente, por el Estudio Estratégico Ambiental del litoral español para la instalación de parques eólicos marinos<sup>31</sup>. Éste clasificó la costa española en zonas aptas, aptas con condicionantes y no aptas para el aprovechamiento del recurso eólico marino.

Clarificado lo anterior, los arts. 7 y 8 del Real Decreto 1028/2007 regulan la solicitud de reserva de zona que debe realizar el interesado para iniciar el procedimiento. Como apunta LÓPEZ SAKO, y en sintonía con la disposición adicional tercera del Real Decreto, la solicitud tiene que referirse a una de las zonas delimitadas por el Estudio clasificadas como aptas o aptas con condicionantes<sup>32</sup>. De acuerdo al art. 7, la solicitud se presenta ante el órgano correspondiente de las Delegaciones o Subdelegaciones del Gobierno funcionalmente dependientes del Ministerio de Industria, o ante cualquier otro previsto por el art. 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC). No obstante, irá dirigida a la Dirección General de Política Energética y Minas (en adelante, DGPEM).

El contenido de la solicitud está previsto en el art. 8 del Real Decreto, que estará compuesto por una serie de documentos. Así, el solicitante deberá presentar la

---

<sup>31</sup> La disposición adicional tercera del Real Decreto 1028/2007 exigió su elaboración. Su objetivo fue determinar las zonas que reúnen las condiciones medioambientales idóneas para la instalación de parques eólico marinos.

<sup>32</sup> LÓPEZ SAKO, M.J., “Incidencia de la Ley de protección del medio marino en la política energética renovable relativa a este medio”, en ARANA GARCÍA, E., SANZ LARRUGA, F.J. (dirs.), NAVARRO ORTEGA, A. (coord.), La ordenación jurídica del medio marino en España. Estudios sobre la Ley 41/2010 sobre Protección del Medio Marino, Aranzadi-Thomson, 2012, p. 587.

acreditación de su capacidad técnica y económica conforme al art. 121 del Real Decreto 1955/2000; una memoria resumen en la que se detallen las dimensiones de la superficie y otros extremos sobre los estudios que se realicen, con su correspondiente estimación temporal, que tendrá una duración máxima de dos años; el anteproyecto de la instalación, que estará compuesto por determinadas especificaciones, los planos y el presupuesto estimado; y una separata para las Administraciones que pudieran verse afectadas. Finalmente, la DGPEM podrá reclamar documentación complementaria siempre que lo estime oportuno en un caso concreto.

Merece la pena pararse a exponer el contenido concreto de dos de los documentos anteriores, que son la memoria resumen y el anteproyecto. Respecto al primero, deberá estar compuesta por la superficie para la que se solicita la reserva, la investigación que se vaya a realizar, la instalación a implantar, el plan de inversión y un plan de restauración para el caso en que el proyecto finalmente no se ejecute. En cuanto al segundo, contendrá una memoria con la ubicación, objeto, características, condiciones de eficiencia energética y seguridad de la instalación. Además, en dicha memoria, se deberá proporcionar la información necesaria para la futura evaluación de impacto ambiental, además de las circunstancias y razones de su emplazamiento e instalación. También, se debe llevar a cabo una evaluación cuantificada de la energía que se transferirá, un estudio de viabilidad y las condiciones del tráfico marítimo en la zona y protección de la navegación y la vida humana en el mar.

El otorgamiento de la reserva de zona no tiene lugar en esta fase del procedimiento, pues, con anterioridad al mismo, el Real Decreto 1028/2007 exige la realización de una caracterización del área eólica marina y de un procedimiento de concurrencia. Ambos aspectos serán los que se analizaremos en los dos apartados siguientes.

### *3.2.3.3. La caracterización del área eólica marina*

La caracterización regulada en los arts. 9 y siguientes del Real Decreto 1028/2007 se realiza por la DGPEM, y consiste en determinar cómo podría afectar la instalación de un parque eólico marino a su entorno y al área en que se pretenda ubicar. En este sentido, a lo largo de su elaboración se analizan los efectos económicos, técnicos y

medioambientales que podría causar la ejecución del proyecto. En su vertiente medioambiental, y así lo indica VÁZQUEZ GARCÍA, se trata de un procedimiento similar a la evaluación de impacto ambiental<sup>33</sup>. La DGPEM procederá a su realización una vez admitida a trámite la solicitud de reserva de zona, y siempre que no exista una caracterización con vigencia anterior sobre la misma área, a no ser que se previera que dicha vigencia no se extenderá hasta la resolución del procedimiento de concurrencia, pues la caracterización es esencial para que acontezca este último procedimiento.

La caracterización debe abarcar a la totalidad del área eólica marina afecta, es decir, sin limitarse a estudiar únicamente la porción de terreno susceptible de ser ocupada por el parque eólico, siendo incluso posible que su ámbito se extienda a más de un área. Respecto a su contenido, deberá estar compuesto por una estimación de la energía máxima evacuable por las redes de transporte, así como por el estudio de los efectos que pueda tener sobre los elementos naturales y actividades marítimas de su entorno. Así, por ejemplo, se deberán analizar los efectos sobre la flora y la fauna, la navegación marítima, la actividad pesquera, el turismo, la riqueza del fondo marino, entre otros.

La DGPEM tendrá un plazo de 20 días, desde la admisión a trámite de la solicitud, para proceder a realizar las consultas al operador del sistema y gestor de la red de transporte, así como a las Administraciones e Instituciones afectadas por el proyecto, que rellenarán de contenido a la caracterización. Las consultas son la forma de participación que ha configurado el Real Decreto para las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales, siendo la vía que tendrán éstas para hacer valer sus competencias. No obstante, la disposición adicional cuarta del Real Decreto fija que la participación de las Comunidades Autónomas se ajustará a sus previsiones estatutarias específicas. Asimismo, establece el art. 11 del Real Decreto que, en todo caso, será preceptiva la solicitud de informes a los ministerios de Fomento, Defensa, Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, que no serán vinculantes de acuerdo al art. 83.1 de la LRJPAC. El plazo para emitir la respuesta a las consultas es de 90 días naturales, y deberán ser realizadas con un horizonte temporal de cinco años, que coincide con la vigencia de la caracterización. Nótese que, como apunta SORO MATEO, no se señala ningún plazo

---

<sup>33</sup> VÁZQUEZ GARCÍA, D., “Un nuevo impulso a las energías renovables en España: los parques eólicos marinos u *offshore*”, La Ley, núm. 7197, 2009, p. 2.

para la emisión de los informes, por lo que podría aplicarse la regla general de 10 días, aunque parece que es perfectamente admisible que se sometan al plazo de las consultas<sup>34</sup>. Continúa la autora señalando que, puesto que resultan determinantes para la resolución de la caracterización, la no emisión de los informes podría interrumpir los plazos de los trámites sucesivos, aunque el Real Decreto no establezca nada al respecto. No obstante, en lo que se refiere a las consultas, de acuerdo a su art. 11, llevará a la conclusión de que no existen objeciones. A los informes y consultas anteriores, el Real Decreto 1028/2007 suma uno de especial relevancia, que es el informe del operador de sistema y gestor de la red de transporte sobre la potencia máxima evacuable en el área concreta, y en cada una de las zonas de menor dimensión desagregadas de la misma.

Con los informes y consultas examinados, se completará de forma definitiva el contenido de la caracterización, estableciendo los efectos de la instalación y la justificación de su conveniencia o inconveniencia. El art. 12 del Real Decreto dota de carácter indicativo a todo el contenido de la caracterización, salvo en lo referente a la evacuación máxima de energía eléctrica, que será limitativo, de ahí la importancia del informe del operador del sistema y gestor de la red. Cabe destacar que la caracterización podrá establecer la imposibilidad de instalar un parque por razones de defensa nacional, serio riesgo u obstáculo a la navegación y tráfico marítimo o protección del medio ambiente. En cuanto a esto último, y al carácter limitativo en lo referente a la potencia evacuable, SORO MATEO señala que ambos aspectos definen al procedimiento de caracterización como un trámite cualificado encuadrable dentro del procedimiento de otorgamiento de reserva de zona, razón por la que es, además, recurrible en alzada ante el Secretario de Estado de Energía de forma independiente en cuanto a estos extremos<sup>35</sup>.

Después de lo anterior, la caracterización se publica en el Boletín Oficial del Estado, y tendrá una vigencia de cinco años desde la misma. Asimismo, será objeto de revisión por la DGPEM, siempre que lo crea oportuno o se produzca una nueva solicitud, y será actualizada con las nuevas informaciones que puedan surgir. Finalmente, junto con su

---

<sup>34</sup> SORO MATEO, B., “*La autorización de parques eólicos marinos en España*”, Revista Catalana de Dret Ambiental, Vol. II, Núm. 2, 2011, p. 15.

<sup>35</sup> SORO MATEO, B., “*La autorización de parques eólicos marinos en España*”, op. cit., pp. 17-18.

publicación se convocará el procedimiento de concurrencia, que analizaremos en el apartado siguiente.

#### *3.2.3.4. El procedimiento de concurrencia y resolución del otorgamiento de reserva de zona*

La razón por la que se establece un procedimiento de concurrencia la contiene el preámbulo del Real Decreto 1028/2007. Ésta deriva de las propias características de la plataforma continental española, con una gran profundidad a escasos kilómetros de la costa, que provoca que existan zonas susceptibles de una elevada concentración de parques. Con el establecimiento del procedimiento de concurrencia, cuya regulación se encuentra en los arts. 14 y siguientes del Real Decreto, se consigue que el mejor proyecto sea el que obtenga la reserva de zona, las autorizaciones de construcción y la explotación del recurso eólico marino.

Una vez publicada la caracterización, o admitida a trámite la solicitud de reserva cuando ya existiera una caracterización vigente, la DGPEM debe abrir el procedimiento de concurrencia. Al igual que ocurre con la caracterización, este procedimiento tendrá un ámbito de aplicación que abarque la totalidad del área eólica marina. El periodo por el que se abre es de tres meses, en los que los interesados podrán concurrir con la presentación de un proyecto.

Los interesados deben presentar en plazo la solicitud correspondiente, que tiene que estar acompañada de los mismos documentos que exige el art. 8 del Real Decreto para la solicitud de reserva de zona. Junto con esto, los nuevos solicitantes y el inicial deberán depositar un aval del 1% del presupuesto de la instalación a favor de la DGPEM. Además, será necesario que durante el plazo presenten una oferta de prima, que se expresará en €/KWh.

Para el examen de las solicitudes presentadas se crea un Comité de valoración, que valorará los proyectos y elevará una propuesta de resolución al Secretario de Estado de Energía. Una vez finalizado el periodo de presentación, el Comité se debe reunir para calificar las solicitudes. Si existe una sola o los proyectos presentados no se solapan y se

cumple con el máximo de potencia eléctrica evacuable, siempre que se cumpla con las condiciones de la autorización, el Comité elevará al Secretario de Estado de Energía propuesta favorable de resolución para cada uno de los proyectos que solicitan la reserva de zona. Cuando no se den estas circunstancias o el Comité lo crea oportuno, se podrá abrir una fase de audiencia pública a los interesados, cuya duración será de un mes, en la que tendrán la posibilidad de modificar sus propuestas, con el objetivo de evitar solapamiento o reducir la potencia hasta el máximo evacuable, cabiendo la posibilidad de realizar propuestas conjuntas. No obstante, en estos casos los cambios en la oferta de prima son muy limitados, pues no se puede modificar al alza y, en los casos de propuestas conjuntas, se calculará ponderando las ofertas iniciales. En la valoración, el Comité deberá atender a distintos criterios, en relación al solicitante y a la instalación, como la capacidad legal, económica y técnica del promotor, la oferta de prima, la potencia a instalar, el impacto medioambiental y sobre la seguridad de otras actividades, entre otros.

Finalmente, y tras la elevación de propuesta del Comité, el Secretario de Estado de Energía deberá dictar la resolución en el plazo de un mes. En opinión de SORO MATEO, aunque no se expresa nada en el Real Decreto, el Secretario puede adoptar la resolución en un sentido contrario o distinto al que proponga el Comité<sup>36</sup>, no obstante, ALENZA GARCÍA tiene una postura antagonista a la de la citada autora<sup>37</sup>. La resolución contendrá la indicación de los proyectos seleccionados, con su justificación, así como la atribución del derecho de reserva de zona. Asimismo, con esto se dotará a los solicitantes del derecho de acceso a la red de transporte por la potencia que le sea asignada. La resolución del Secretario y, por lo tanto, el otorgamiento de reserva, en el plazo de un mes deberán ser notificados a los interesados y publicados en el Boletín Oficial del Estado y en el de las provincias afectadas. En el caso de que la Administración no dictara ni notificara la resolución en plazo, el art. 53.8 de la Ley del Sector Eléctrico establece que el sentido del silencio será desestimatorio. Contra la

---

<sup>36</sup> SORO MATEO, B., *“La autorización de parques eólicos marinos en España”*, op. cit., pp. 23-24.

<sup>37</sup> ALENZA GARCÍA, J.F., *“La autorización de parques eólicos marinos”*, SANZ LARRUGA, F.J., García Pérez, M., Estudios sobre la ordenación, planificación y gestión del litoral: hacia un modelo integrado y sostenible, Fundación Pedro Barrié de la Maza e Instituto de Estudios Económicos de Galicia-Observatorio del litoral, A Coruña, 2009, p. 512 (citado por SORO MATEO, B., *“La autorización de parques eólicos marinos en España”*, op. cit., p. 24.)

resolución se podrá interponer recurso de alzada ante el Ministerio de Industria, Energía y Turismo.

En aplicación del art. 18 del Real Decreto 1028/2007, los avales depositados por los solicitantes no seleccionados serán devueltos. Asimismo, el promotor elegido deberá depositar un segundo aval, también de un 1%, constituyendo así un depósito total del 2%. Ambos avales le serán devueltos una vez haya obtenido la autorización de la instalación.

De esta forma, con la resolución del procedimiento de concurrencia, y tras los trámites de solicitud y caracterización, se pone fin al procedimiento de otorgación de la reserva de zona. El derecho de reserva de zona que se atribuye con la resolución permite al promotor seleccionado comenzar con las actuaciones de investigación del recurso eólico marino. No obstante, previamente, se deberá realizar una evaluación de impacto ambiental y obtener una concesión de ocupación del dominio público marítimo-terrestre, ambos trámites referidos a las operaciones de investigación. En los siguientes apartados, y antes de estudiar los derechos y obligaciones sobre la reserva de zona, analizaremos brevemente la evaluación de impacto ambiental y la concesión de dominio público.

### *3.2.3.5. Evaluación de impacto ambiental*

El Real Decreto 1028/2007, en sus arts. 23 y 28, establece la obligación de realizar dos evaluaciones de impacto ambiental, que se regirán por las reglas del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos<sup>38</sup>. Ambas se realizarán en momentos diferentes, una se referirá al impacto de la investigación del recurso eólico sobre la zona reservada, mientras que la otra se llevará a cabo para la instalación definitiva del parque. En este apartado estudiaremos la evaluación de impacto ambiental en su conjunto,

---

<sup>38</sup> A efectos de profundizar en la evaluación de impacto ambiental de parque eólicos y la nueva Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, véase GARCÍA URETA, A., “Evaluación de impacto ambiental y proyectos de parques eólicos: balance de intereses, Red Natura 2000 y aspectos procedimentales”, Actualidad Jurídica Ambiental, 1 de julio de 2014.

abarcando ambas en este momento, a efectos de no repetir la misma idea en la explicación de la autorización de la instalación.

Al tratarse de proyectos que deben ser autorizados por la Administración General del Estado, en aplicación del art. 4 del Real Decreto 1/2008 será el Ministerio de Medio Ambiente el órgano competente para la realización de la evaluación de impacto ambiental.

Así, aunque la eólica marina sea una energía limpia, tanto la investigación del recurso, como la instalación de las infraestructuras, son acciones susceptibles de producir un fuerte impacto medioambiental sobre el medio marino. Por ello, en esta fase del procedimiento de autorización, la evaluación de impacto ambiental describe y evalúa los efectos que puede tener el establecimiento de un parque sobre la fauna y flora, el suelo marino, el agua, el paisaje, etc., asegurando la integración de estos aspectos en el proyecto correspondiente.

#### *3.2.3.6. La concesión de ocupación del dominio público marítimo-terrestre*

Al igual que ocurre con la evaluación de impacto ambiental, el Real Decreto 1028/2007, en sus arts. 22 y 29, exige la obtención del título de ocupación del dominio público marítimo-terrestre en dos momentos distintos e independientes, uno para la realización de las operaciones de investigación y el otro para la instalación del parque eólico. De la misma forma que en el apartado anterior, analizaremos ambas concesiones de forma conjunta.

El régimen jurídico de las concesiones sobre el dominio público marítimo-terrestre se encuentra en la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, recientemente modificada por la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley de Costas<sup>39</sup>. En su art. 64, en relación con el art. 31.2, dispone que los usos del dominio público que precisen de la ejecución de obras e instalaciones sólo serán

---

<sup>39</sup> Véase VILLALBA PÉREZ, F., “Autorizaciones y concesiones en el dominio público marítimo-terrestre”, en PÉREZ GÁLVEZ, J.F. (dir.), Costas y urbanismo. El litoral tras la Ley 2/2013 de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley de Costas, La Ley. Grupo Wolters Kluwer, 2013, pp. 657-777.

posibles mediante la existencia de una concesión previa. La duración de las concesiones será distinta según se trate de las labores de investigación o de la instalación del parque, en el primer caso será de dos años, coincidiendo con la vigencia del derecho de reserva de zona, mientras que en el segundo será de un máximo de treinta años, de acuerdo al art. 131.4.a del Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento general para desarrollo y ejecución de la Ley de Costas. En cuanto a la concesión en el momento de la instalación, conforme al art. 30 del Real Decreto 1028/2007, requerirá autorización de la Dirección General de la Marina Mercante, del Ministerio de Fomento, cuando puedan verse afectadas la seguridad marítima, de la navegación y de la vida humana en la mar.

Respecto a la posibilidad que prevé el art. 75 de la Ley de Costas sobre la convocatoria de un concurso por parte de la Administración para el otorgamiento de la concesión, señala SORO MATEO que en esta materia dicha facultad no tiene sentido. Ello porque en el procedimiento de otorgamiento de reserva de zona ya tiene lugar un concurso, y la convocatoria de uno nuevo en la concesión podría llevar a que el concesionario fuera una persona distinta a la que se le adjudicó el derecho de reserva de zona<sup>40</sup>.

Cabe destacar que la fianza provisional a la que hacen referencia los arts. 74 y 88 de la Ley de Costas, que es del 2%, se entiende constituida con los avales que ha depositado el promotor en el cumplimiento del Real Decreto 1028/2007, así lo establece el art. 18 de este último. Sin embargo, otorgada la concesión, el art. 88 de la Ley de Costas establece que la fianza provisional sea elevada al 5%, por lo que, en este caso, el promotor deberá abonar el 3% que falta.

De este modo, el título de ocupación del dominio público marítimo terrestre es un requisito esencial dentro del procedimiento de autorización que regula el Real Decreto 1028/2007, tanto en la investigación del recurso eólico, como en el establecimiento físico de las instalaciones. Dicho lo anterior, continuamos explicando el procedimiento de autorización de parques eólicos marinos, ocupándonos en el siguiente apartado de la reserva de zona.

---

<sup>40</sup> SORO MATEO, B., *“La autorización de parques eólicos marinos en España”*, op. cit., p. 23.

### *3.2.3.7. Contenido, derechos y obligaciones de la reserva de zona*

La resolución favorable del procedimiento de concurrencia con la declaración de la atribución de la reserva de zona, unida a la obtención del título de ocupación del dominio público marítimo-terrestre y la realización de la evaluación de impacto ambiental como trámites imprescindibles, proporcionan al beneficiario la facultad de llevar a cabo, con carácter exclusivo, las labores de investigación del recurso eólico marino sobre la zona con la instalación de las correspondientes torres de medición.

La duración de la reserva será como máximo de dos años, aunque prorrogable por uno más, siempre y cuando se justifique en base a circunstancias imputables a la Administración o causas de fuerza mayor. La DGPEM, a través de la Comisión Nacional de Energía, será la que tenga en su poder las facultades de inspección. Además, el titular de la reserva deberá proporcionar toda la información que le requiera la Administración en relación a la investigación que se esté realizando. Por último, los datos del beneficiario y los referentes a la reserva de zona deberán constar en un registro público especial del Ministerio de Industria, Energía y Turismo.

Una vez terminadas las operaciones o labores de investigación del recurso, el beneficiario podrá presentar la correspondiente solicitud para iniciar la tramitación del procedimiento de autorización de la instalación, que será el que examinaremos a continuación.

### *3.2.3.8. El procedimiento de autorización de la instalación*

El Real Decreto 1028/2007 regula este procedimiento en sus arts. 24 y siguientes. El promotor debe presentar la solicitud de su iniciación antes de que finalice el periodo de reserva de zona. La solicitud se realizará ante el correspondiente órgano de las Delegaciones o Subdelegaciones de Gobierno que dependa del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, aunque irá dirigida a la DGPEM. Cabe señalar que la disposición final segunda del Real Decreto habilita al Ministro de Industria, Energía y Turismo para permitir las autorizaciones administrativas de instalaciones de generación eólicas marinas de potencia inferior o igual a 10 MW, siempre que los proyectos estén dirigidos

a la investigación y el desarrollo. En estas instalaciones experimentales, el procedimiento de autorización comenzará en lo establecido por el art. 24 del Real Decreto, es decir, por lo que se explica en este apartado.

Conforme al art. 25 del Real Decreto, el promotor deberá acompañar a la solicitud de una serie de documentos, que serán los siguientes:

- La documentación exigida por los puntos 3, 4 y 5 del art. 8, aunque si ya hubiese sido presentada, se aportarán las posibles modificaciones que hubiesen acontecido. Al respecto, SORO MATEO apunta que es imposible que esta documentación no se haya presentado a estas alturas del procedimiento, pues todo ello se aporta con la solicitud de reserva de zona<sup>41</sup>. Cabe destacar que la superficie y la potencia establecidas en el procedimiento de concurrencia pueden ser modificadas, la incrementación de la primera con la aprobación del Consejo de Ministros y, la segunda, en un margen del 15% siempre que siga siendo superior a 50 MW.
- El proyecto y el estudio de impacto ambiental exigido por el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos.
- Solicitud de inclusión de la instalación en el régimen regulado en el Real Decreto 661/2007, en la que se incluirá la prima que le será de aplicación. Desde mi punto de vista, la remisión al Real Decreto 661/2007 ha dejado de tener sentido, ya que ha sido derogado por el Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico. Además, la nueva Ley del Sector Eléctrico ha configurado las energías renovables de tal forma que ya no es necesario distinguir el régimen ordinario del especial.
- A efectos del trámite de información pública, se debe presentar el estudio de impacto ambiental, las modificaciones en la documentación exigida por el art. 8 y el proyecto para la ocupación del dominio público marítimo-terrestre.

De acuerdo al art. 26, incomprensiblemente rubricado «desistimiento del promotor», los derechos que se pudieran otorgar al beneficiario están condicionados por la subsistencia

---

<sup>41</sup> SORO MATEO, B., “*La autorización de parques eólicos marinos en España*”, op. cit., p. 30.

de las circunstancias por las que se le atribuyó la reserva de zona. Si dejaran de subsistir estas condiciones y, por lo tanto, no se pudiera seguir con el procedimiento de autorización de la instalación, la DGPEM está legitimada para revocar los derechos adquiridos por el promotor.

En aplicación del art. 27, la solicitud deberá someterse a un único trámite de información pública, que estará referido a la autorización de la instalación, al estudio de impacto ambiental y a la concesión del dominio público. Resulta necesario en este punto recordar lo dicho en uno anterior sobre la realización de la evaluación de impacto ambiental y la concesión. Finalmente, y en relación a estos dos últimos requisitos, la DGPEM resolverá y notificará la autorización de la instalación antes del transcurso de 45 días desde la formulación de la evaluación, y trasladará la resolución a la Administración competente para la concesión.

Tras la realización y transcurso de todo el procedimiento expuesto hasta este momento, para el comienzo efectivo del proyecto y su puesta en funcionamiento, resulta necesaria la obtención de dos últimos aspectos, que son la aprobación del proyecto de ejecución y la autorización de explotación. En el siguiente apartado estudiaremos brevemente ambos requerimientos y finalizará la explicación de la autorización de parques eólicos marinos.

#### *3.2.3.9. La aprobación del proyecto de ejecución y la autorización de explotación*

El art. 31 del Real Decreto 1028/2007 dispone que estos requisitos se rigen por lo establecido al respecto en el Real Decreto 1955/2000. Así, este último, en sus arts. 130 y siguientes regula la aprobación del proyecto, mientras que la autorización de explotación está prevista en su art. 132.

La aprobación del proyecto de ejecución permitirá al solicitante la construcción definitiva de la instalación, aunque antes de su resolución, y siempre que se haya obtenido la autorización de instalación, el promotor puede empezar a realizar las obras preparatorias de acondicionamiento. El órgano competente para resolver es la DGPEM, que deberá dictar la resolución en un plazo máximo de tres meses, teniendo el silencio

administrativo efectos desestimatorios. Una vez ejecutado el proyecto, la autorización de explotación permite la puesta en tensión de la instalación y el consecuente aprovechamiento del recurso eólico marino.

Finalmente, conforme a la disposición adicional primera del Real Decreto 1028/2007, las instalaciones de energía eólica marina deberán ser inscritas en el Registro Administrativo de instalaciones de Producción de Energía Eléctrica, de acuerdo con los artículos 169 y siguientes del Real Decreto 1955/2000.

Dicho lo anterior, se puede considerar terminado todo el entramado jurídico-administrativo al que está sometida la instalación de parques eólicos marinos en España, que se caracteriza por su gran complejidad y elevada duración.

#### **4. VALORACIÓN PERSONAL**

A estas alturas, se puede afirmar que la energía eólica marina se presenta como una de las grandes alternativas en la lucha por el cambio climático. En este sentido, el aprovechamiento de los vientos marinos puede llegar a ser una pieza clave en el cambio del modelo de crecimiento imperante hasta el momento, es decir, en la búsqueda del establecimiento total de una forma de desarrollo económico y energético sostenible, basado en el impulso de las energías renovables.

Asentada la idea anterior, es preciso analizar, desde un punto de vista crítico, lo que se ha estado haciendo hasta ahora, expuesto en los epígrafes anteriores. En relación al crecimiento futuro de la eólica marina en España, es necesario destacar que es esencial llevar a cabo una política económica de apuesta por la investigación y el desarrollo tecnológico en este sector, en aras de hacer realidad las plataformas flotantes, que dotarían a nuestro país de la posibilidad de ser uno de los pioneros en esta energía, como ya lo es en la eólica terrestre. Sin embargo, no ha sido el objeto de este trabajo llamar la atención sobre la viabilidad de la inversión tecnológica desde un plano político o económico, sino el de estudiar las alternativas jurídicas susceptibles de impulsar el crecimiento de la energía eólica marina.

En cuanto al énfasis que pone la nueva Ley del Sector Eléctrico en el equilibrio económico y financiero, a modo de principio rector del sistema eléctrico, no me parece el adecuado para el desarrollo de las energías renovables y, por lo tanto, de la eólica marina. El principio que debe regir en este objetivo debe ser medioambiental, en la medida en que estas energías son las llamadas a contrarrestar los efectos del cambio climático, mientras que el económico debe quedar en un segundo plano. La nueva regulación sobre el régimen retributivo del sistema eléctrico ha dejado de lado los objetivos medioambientales, que deberían ser prioritarios, y ha configurado un modelo que va en dirección contraria al desarrollo de las energías renovables. Este es el motivo por el que muchas asociaciones de energía renovables se han abalanzado sobre este tratamiento jurídico, y en especial el nuevo régimen retributivo. En este panorama regulador, los productores de energía eólica marina se podrían topar con continuas oscilaciones en el régimen de retribución específico, pues el Gobierno está legitimado para realizar cambios en el mismo por periodos de tres años. Sin lugar a dudas, esto es un importante obstáculo a la inversión.

En lo referente al procedimiento de autorización establecido en el Real Decreto 1028/2007, me parece excesivamente complejo y prolongado en el tiempo. A este respecto, es esclarecedor el hecho de que la norma lleve vigente siete años y que, a día de hoy, no exista en España un parque eólico marino de grandes dimensiones. Las intenciones en su regulación eran las correctas, pues la concentración en un único cuerpo normativo de todo el procedimiento de instalación es, sin duda, una forma de incentivar el crecimiento de esta energía. Sin embargo, la sucesión temporal de los trámites es interminable, dilatando durante años la obtención de las autorizaciones correspondientes. Así, la necesidad de efectuar una simplificación en este procedimiento, así como una disminución de sus plazos, es evidente. Una opción sería la realización simultánea de algunos trámites, como el de solicitud de reserva de zona y el de caracterización, o la fusión de los trámites de autorización de instalación, la aprobación del proyecto de ejecución y la autorización de explotación. Además, sería determinante para el impulso de la energía eólica marina un procedimiento específico para la instalación de proyectos experimentales, especialmente referidos al desarrollo de las plataformas flotantes, que se caracterice por su simplificación y corta duración.

Además de su complejidad y duración excesiva, el procedimiento regulado por el Real Decreto 1028/2007 tiene otra carencia, que es la indefinición de su ámbito espacial de aplicación. Está claro que el procedimiento se establece para las instalaciones de energía eólica marina en el mar territorial, pero hay incertidumbre sobre su extensión a la zona económica exclusiva, a lo que se une la inexistencia de una mención sobre la posible instalación de aerogeneradores en aguas interiores. Por un lado, en cuanto a la zona económica exclusiva, la disposición adicional quinta del Real Decreto se limita a establecer la posibilidad de que el procedimiento de autorización se siga en las instalaciones que se pretendan ubicar en esta zona. Por otro lado, a lo largo de su articulado no hace referencia alguna a las aguas interiores, cuando en realidad son zonas susceptibles de instalación de energía eólica marina, pudiendo ser una posibilidad para la localización de proyectos o turbinas experimentales, ya que el coste de cimentación sería menor.

Otra alternativa a resaltar es la relativa a la planificación y ordenación del mar. Un primer acercamiento a esta posibilidad sería extender la ordenación del litoral, competencia de las Comunidades Autónomas, a las aguas interiores. De la misma forma que ocurre en el ámbito terrestre, ello permitiría a las Comunidades Autónomas establecer los posibles usos que puedan recaer sobre estas aguas, entre los que cabría incluir la instalación de un parque eólico marino. De este modo, la ordenación de los espacios marítimos, en general, constituye una de las grandes iniciativas que podría impulsar el desarrollo de la energía eólica marina en España. Con esto se aseguraría la preservación del medio marino protegido y la coexistencia de los parques eólicos con otras actividades, pues la clasificación y los usos estarían previstos en un plan de ordenación. De esta manera, la ordenación del mar supondría un aumento en la seguridad jurídica para los inversores, así como un ahorro de tiempo en algunos trámites de la autorización, como por ejemplo la caracterización.

Así, durante los últimos años se ha dotado a la energía eólica marina de un marco jurídico regulador, en vista a su potencialidad para convertirse en una energía importante. Pese a ello, la configuración que se ha llevado a cabo no ha sido ideal y quedan infinitud de asuntos por mejorar. En el siguiente apartado, haremos una breve

recapitulación de lo explicado hasta este momento, a efectos de exponer una síntesis final del contenido de este trabajo.

## **5. CONCLUSIONES**

Tras la exposición del entramado jurídico que rodea a la energía eólica marina en Europa y España, conviene en este punto proceder a la realización de una recapitulación del contenido de los epígrafes precedentes a través de las siguientes conclusiones:

*Primera.* La eólica marina es una de las energías renovables del futuro, cuyas previsiones apuntan a que tendrá una importante contribución en la lucha contra los efectos del cambio climático en las próximas décadas.

*Segunda.* En Europa, se trata de una energía que goza de cierto asentamiento, formando parte de la política energética comunitaria. En este sentido, con la elaboración de comunicaciones, la Comisión Europea ha realizado una importante labor en el fomento de la explotación de los vientos marinos, estableciendo su explotación como uno de los puntos clave para lograr los objetivos marcados para el año 2020.

*Tercera.* Aunque no existe en la Unión una norma específica de energía eólica marina, el régimen jurídico comunitario de la materia se concentra en distintas directivas, relativas al fomento de las energías renovables, el suministro eléctrico, el medio ambiente y el territorio marítimo. En síntesis, la Unión realiza mandatos a los Estados miembros para que lleven a cabo una política y una regulación orientada a la utilización de energías renovables, así como a la seguridad, competitividad y sostenibilidad del suministro eléctrico. Además, los Estados miembros deberán observar en todo momento el impacto medioambiental de los proyectos, debiendo proteger el medio marino en el establecimiento de estas instalaciones.

*Cuarta.* En España, la energía eólica marina se encuentra en fase de desarrollo, principalmente, por las características propias de las costas españolas, que hacen difícil para las tecnologías actuales la instalación de parques. No obstante, es una energía que ha tenido en cuenta el Plan de Energías Renovables 2011-2020, y puede llegar a ser

importante en las próximas décadas, especialmente cuando sea posible poner en funcionamiento plataformas flotantes de energía eólica marina.

*Quinta.* Recientemente, se ha dotado a las energías renovables de un nuevo régimen jurídico con la promulgación de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, en la que rige el principio de estabilidad económica y financiera del sistema. En la nueva regulación se abandona la distinción entre el régimen ordinario y el especial, y se establece la posibilidad de crear un sistema de retribución específico de las energías renovables.

*Sexta.* La competencia en la instalación de parques eólicos marinos es esencialmente estatal. Ello porque la Constitución otorga al Estado competencias exclusivas que influyen de forma determinante en esta energía, como las de la regulación básica en materia energética, medioambiental y concesiones administrativas, entre otras. Además, el mar no forma parte del territorio autonómico, por lo que la Administración General del Estado es la única que puede actuar sobre el mismo y, en consecuencia, ostenta la competencia en la atribución de autorizaciones para la instalación de parque eólicos marinos.

*Séptima.* El procedimiento de autorización de parque eólicos marinos está regulado por el Real Decreto 1028/2007. Éste se caracteriza por la necesaria obtención de un derecho de zona, previo al otorgamiento de la autorización de la instalación. Así, el procedimiento se inicia con la solicitud de reserva de zona, que llevará a un procedimiento de caracterización del área eólica marina concreta. Seguidamente, se abrirá un procedimiento de concurrencia, que tendrá el objetivo final de resolver sobre el otorgamiento definitivo del derecho de reserva de zona, con una duración máxima de dos años. Con la resolución, tras la realización de una evaluación de impacto ambiental y la obtención de un título de concesión sobre el dominio público marítimo-terrestre, el promotor podrá comenzar a realizar las labores de investigación pertinentes. Posteriormente, el promotor podrá solicitar la autorización de la instalación, que precisará de una nueva evaluación ambiental y de una segunda concesión. Por último, para proceder a la ejecución de las obras y al aprovechamiento del recurso, son

necesarias la aprobación del proyecto de ejecución y la obtención de la autorización de explotación.

*Octava.* Pese a que se ha avanzado en la regulación de la energía eólica marina, su régimen jurídico cuenta con fuertes carencias. Por una parte, puede verse influenciado por la nueva tendencia de la regulación del sector eléctrico, en la que prima el principio de equilibrio económico del sistema sobre la protección del medio ambiente. Por otra, el procedimiento de autorización se caracteriza por ser sumamente complejo y de larga duración, a lo que se une la indefinición de su ámbito espacial de aplicación. No obstante, se pueden llevar a cabo reformas en este régimen jurídico que incentiven la inversión en la energía eólica marina, tales como el establecimiento de procedimientos administrativos simplificados o el desarrollo de una planificación y ordenación del mar.

## 6. BIBLIOGRAFÍA

ALENZA GARCÍA, J.F., *“La autorización de parques eólicos marinos”*, SANZ LARRUGA, F.J., García Pérez, M., Estudios sobre la ordenación, planificación y gestión del litoral: hacia un modelo integrado y sostenible, Fundación Pedro Barrié de la Maza e Instituto de Estudios Económicos de Galicia-Observatorio del litoral, A Coruña, 2009

GARCÍA PÉREZ, M. y SANZ LARRUGA, F.J., *“La distribución de competencias en el medio marino”*, en ARANA GARCÍA, E., SANZ LARRUGA, F.J. (dirs.), NAVARRO ORTEGA, A. (coord.), La ordenación jurídica del medio marino en España. Estudios sobre la Ley 41/2010 sobre Protección del Medio Marino, Aranzadi-Thomson, 2012

GARCÍA URETA, A., *“Evaluación de impacto ambiental y proyectos de parques eólicos: balance de intereses, Red Natura 2000 y aspectos procedimentales”*, Actualidad Jurídica Ambiental, 1 de julio de 2014

HERNÁNDEZ DEL TESO, A., *“Energía eólica marina. Presente y futuro”*, Ingeniería y territorio, Revista del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, núm. 89, 2010, pp. 46-53.

LOBO RODRIGO, A., *“La necesaria extensión del territorio de las Comunidades Autónomas al ámbito marítimo”*, Comunicación al IX Congreso de la Asociación Española de Profesores de Derecho Administrativo, 2014

LÓPEZ SAKO, M.J., *“Incidencia de la Ley de protección del medio marino en la política energética renovable relativa a este medio”*, en ARANA GARCÍA, E., SANZ LARRUGA, F.J. (dirs.), NAVARRO ORTEGA, A. (coord.), La ordenación jurídica del medio marino en España. Estudios sobre la Ley 41/2010 sobre Protección del Medio Marino, Aranzadi-Thomson, 2012

MORA RUIZ, M., *“La ordenación jurídico-administrativa de las energías renovables como pieza clave en la lucha contra el cambio climático: ¿un sector en crisis?”*, Actualidad Jurídica Ambiental, 17 de febrero de 2014

SANZ LARRUGA, F.J., “*Aproximación al régimen jurídico sobre los parques eólicos marinos: una asignatura pendiente*”, A Coruña, Anuario de la Facultade de Dereito da Universidade da Coruña, 11, 2007

SATKAUSKAS, R., “*Los aspectos jurídico-ambientales de la construcción de las instalaciones eólicas en el mar*”, Medio Ambiente & Derecho. Revista electrónica de Derecho Ambiental, Número 12-13, diciembre 2005. Se puede consultar en:  
<http://huespedes.cica.es/gimadus/12-13/EOLICA%20EN%20EL%20MAR.htm>

SORO MATEO, B., “*La autorización de parques eólicos marinos en España*”, Revista Catalana de Dret Ambiental, Vol. II, Núm. 2, 2011

VÁZQUEZ GARCÍA, D., “*Un nuevo impulso a las energías renovables en España: los parques eólicos marinos u offshore*”, La Ley, núm. 7197, 2009

VILLALBA PÉREZ, F., “*Autorizaciones y concesiones en el dominio público marítimo-terrestre*”, en PÉREZ GÁLVEZ, J.F. (dir.), Costas y urbanismo. El litoral tras la Ley 2/2013 de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley de Costas, La Ley. Grupo Wolters Kluwer, 2013

## **7. OTROS DOCUMENTOS**

### *Relación de Sentencias:*

- Sentencia del Tribunal Constitucional 25/2014, de 13 de febrero de 2014
- Sentencia del Tribunal Constitucional 3/2014, de 16 de enero de 2014
- Sentencia del Tribunal Constitucional 8/2013, de 17 de enero de 2013
- Sentencia del Tribunal Constitucional 162/2012, de 20 de septiembre de 2012
- Sentencia del Tribunal Constitucional 38/2002, de 14 de febrero de 2002
- Sentencia del Tribunal Constitucional 149/1991, de 4 de julio de 1991

### *Relación de normativa y documentos oficiales europeos:*

- Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea

- Libro Verde sobre la Estrategia europea para una energía sostenible, competitiva y segura, de 8 de marzo de 2006 (COM(2006) 105 final)
- Programa Marco para la Innovación y la Competitividad (DO L 310, de 9.11.2006).
- Séptimo Programa Marco de la Comunidad Europea para acciones de Investigación, Desarrollo tecnológico y Demostración (DO L 412, de 30.12.2006)
- Comunicación sobre el Programa de trabajo de la energía renovable, las energías renovables en el siglo XXI: construcción de un futuro más sostenible, de 10 de enero de 2007 (COM(2006) 848 final)
- Comunicación de la Comisión Europea sobre el crecimiento azul, oportunidades para un crecimiento marino y marítimo sostenible, de 13 de septiembre de 2012 (COM(2012) 494 final)
- Comunicación de la Comisión Europea sobre la energía azul, medidas necesarias para aprovechar el potencial de la energía oceánica de los mares y océanos europeos hasta 2020 y en adelante, de 20 de enero de 2014 (COM(2014) 8 final)
- Comunicación de la Comisión Europea sobre energía eólica marítima: acciones necesarias para alcanzar los objetivos de política energética para el año 2020 y los años posteriores, de 12 de diciembre de 2008 (COM(2008) 768 final/2)
- Plan Estratégico Europeo de Tecnología Energética de 2007 (COM(2007) 723 de 22.11.2007)
- Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables y por la que se modifican y se derogan las Directivas 2001/77/CE y 2003/30/CE.
- Directiva 2009/72/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se deroga la Directiva 2003/54/CE.
- Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.
- Directiva 2008/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, por la que se establece un marco de acción comunitaria para la política del medio marino.

*Relación de normativa y documentos oficiales españoles:*

- Ley 22/1988, 28 julio, de Costas
- Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria
- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común
- Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental
- Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico
- Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento general para desarrollo y ejecución de la Ley de Costas
- Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministros y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica
- Real Decreto 1028/2007, de 20 de julio, por el que se establece el procedimiento administrativo para la tramitación de las solicitudes de autorización de instalaciones de generación eléctrica en el mar territorial
- Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos
- Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico
- Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos
- Plan de Energías Renovables 2011-2020 (PER), aprobado por el Gobierno el 11 de noviembre de 2011
- Estudio técnico del Plan de Energías Renovables 2011-2020. *Análisis del recurso. Atlas eólico de España*
- Estudio Estratégico Ambiental del litoral español para la instalación de parques eólicos marinos

*Informes, estadísticas y otros documentos:*

- IPCC, 2007: *Cambio climático 2007: Informe de síntesis. Contribución de los Grupos de trabajo I, II y III al Cuarto Informe de evaluación del Grupo*

*Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático* [Equipo de redacción principal: PACHAURI, R.K. y REISINGER, A. (directores de la publicación)]. IPCC, Ginebra, Suiza, 104 págs.

- European Wind Energy Association (2014), *The European offshore wind industry - key trends and statistics 2013*
- Asociación Empresarial Eólica (2014), *Eólica 14*